

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00048 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H., a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Copropiedad accionante promovió acción de tutela pidiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá *“se pronuncie respecto de la solicitud (...) de requerir y remover al secuestre así como de la solicitud de control de legalidad del emplazamiento”*.

1.2. Como fundamento fáctico relevantes expuso, en síntesis, que en el juzgado convocado cursa el proceso ejecutivo No. 11001418900420190183200, en el que obra como parte demandante, y dentro del cual, el pasado 28 de septiembre de 2023, presentó solicitud de requerir y remover al secuestre allí designado, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Asimismo, dentro de la demanda acumulada formulada al interior de ese trámite ejecutivo, se cometió un error en el emplazamiento efectuado por la secretaría de ese juzgado, por lo que el 24 de noviembre de 2023 solicitó ejercer un control de legalidad sobre esa actuación, ingresando el proceso al despacho el 01 de diciembre de 2023, y sin que para el momento de la interposición de la acción de tutela, sus memoriales hayan sido atendidos, pese a las reiteraciones realizadas a través de solicitudes de impulso al proceso.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar al juzgado conminado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. EL JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso No. 2019-1832 y copia digital del expediente.

Tras referirse a actuaciones procesales adelantadas en el mencionado proceso ejecutivo, informó frente a los hechos y solicitudes que motivaron la queja constitucional, que la petición de requerir al secuestre presentada por el actor el 28 de septiembre de 2023 ingresó al despacho el 24 de octubre de ese mismo año. Asimismo, el accionante presentó memorial solicitante control de legalidad sobre el emplazamiento realizado en la demanda acumulada, escrito que ese mismo día ingreso al despacho para lo pertinente.

Ambos requerimientos fueron resueltos mediante autos del 07 de febrero de este año (control de legalidad, requerimiento al secuestre y se agregó al expediente consignaciones aportadas), providencias que fueron notificadas por estado del día 8 del mismo mes. Por lo tanto, considera no haber transgredido los derechos del tutelante, solicitando así la denegación del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente a estos derechos, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no

sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto, la copropiedad accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el juzgado se pronuncie “*respecto de la solicitud de requerir y remover al secuestre así como de la solicitud de control de legalidad del emplazamiento*”, que fueron presentadas en el proceso ejecutivo No. 11001418900420190183200, y que, en el escrito de tutela afirmó, no habían sido resueltas por el juzgado accionado.

Sin embargo, con la contestación allegada por esa sede judicial, su regente indicó que dentro del proceso referido se profirieron autos el 07 de febrero de 2024 resolviendo la solicitud de control de legalidad, el requerimiento al secuestre y se agregaron al expediente unas consignaciones aportadas al asunto, providencias que fueron notificadas por estado el día 8 del mismo mes; lo que se encuentra acreditado con las piezas procesales correspondientes al referido juicio

¹ Sentencia T-747 de 2009

ejecutivo (archivo 013 Link expediente: 110014189004-2019-01832-00), superándose así, el motivo de queja que dio origen a esta acción constitucional.

Cabe precisar que no corresponde al juez constitucional entrar a verificar la validez de las decisiones adoptadas por el juez de la causa civil, que es donde eventualmente cabría la tutela, pues no es sobre su contenido y expresión del derecho que se erigió esta acción constitucional, sino en una presunta mora judicial en proferir esas decisiones, por tanto este mecanismo resultaría improcedente para cuestionarlas, en tanto que el interesado podrá efectuar frente a las mismas los reparos que considere pertinentes ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los medios legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley”*²

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado conminado, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, toda vez que se emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes que motivaron el reclamo constitucional, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*³

² Sentencia T-1054/10

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H., a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb26fc14a90d926d65a573fd5bf8b36bb895b5059ff021a3e1cae734961acd**

Documento generado en 19/02/2024 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>